

Foro de Astrea

Tribunal Administrativo de Caldas

Enero - Febrero/2022,
Edición 001

Editorial

Un saludo para los lectores de este Foro de Astrea, primer boletín informativo de 2022.

Como se recordó en el editorial del tomo I de la Gaceta Administrativa denominada Foro de Astrea (1995), cuyo nombre permanece en esta publicación, la Ley 28 de 1922 creó un Tribunal Seccional de lo Contencioso Administrativo con jurisdicción en el Departamento de Caldas, que para entonces comprendía también a Quindío y Risaralda. Esta corporación fue instalada el 5 de septiembre del mismo año 1922. Por lo tanto, el próximo septiembre se cumple un centenario de la creación e instalación del Tribunal Administrativo de Caldas, evento de primera importancia en la institucionalidad de este departamento y de la región, que merece la conmemoración correspondiente.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala plena del tribunal ha decidido llevar a cabo una serie de actividades académicas previas y centrales para celebrar dicho acontecimiento, que serán anunciadas oportunamente, a las cuales convocamos a la comunidad jurídica y a la sociedad en general.

En lo que respecta a este medio de comunicación de la jurisprudencia del tribunal, ha sido rediseñado con un formato más amable a su lectura y respecto de su contenido presentando las providencias correspondientes a los diversos tipos de medios de control producidas por todo el tribunal y no individualmente por cada uno de los despachos. De modo que, en punto a la acción de tutela, en tal capítulo se incorporan las de todos los despachos, en el capítulo de acción popular de la misma forma y así frente a los demás instrumentos procesales. Al final de la reseña de cada una de las providencias se presenta el hipervínculo que permite acceder a su texto completo.

Adicionalmente, con esta edición se comienza una numeración continua que facilitará la referencia y consulta de los diversos boletines.

Esperamos, como siempre, que esta publicación sea de utilidad e ilustración de quienes se interesan en conocer los pronunciamientos del Tribunal Administrativo de Caldas



En esta publicación:

- Acción de tutela
- Acción popular
- Nulidad y Restablecimiento del derecho
- Reparación directa
- Conciliación prejudicial

Este boletín es de carácter informativo, por lo cual se sugiere la consulta de los textos de las providencias correspondientes

Providencias del Tribunal Administrativo de Caldas

Se recuerda a toda la comunidad jurídica que las providencias del Tribunal Administrativo de Caldas pueden ser consultadas dando clic en la siguiente imagen, donde podrás filtrar a través de diferentes criterios de búsqueda.



Acción de tutela

Calificación de invalidez mediante acción de tutela

Objeto

El accionante solicitó la tutela de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la salud, a la dignidad humana y a la integridad física y moral; en consecuencia, implora, ordenar a las entidades accionadas que, de manera conjunta y coordinada, procediesen a practicarle los exámenes requeridos por COLPENSIONES el día 19 de agosto de 2021, demandando que se ordenase simultáneamente a esta entidad mantener su caso abierto hasta que se hayan efectuado las valoraciones requeridas; además, que una vez aportados los exámenes complementarios pendientes, procediese a emitir y notificar el dictamen de calificación en debida forma – al correo electrónico – en un término perentorio no superior a 15 días hábiles.

"Tribunal
Administrativo
de Caldas

100 Años
Impartiendo
Justicia".

Acción de tutela / debido proceso / dignidad humana / integridad física

Problema Jurídico

¿Le corresponde a la NUEVA EPS realizar las gestiones necesarias para que el accionante obtenga su historia clínica completa y actualizada frente a las patologías diagnosticadas por sus especialistas tratantes, incluyendo la realización de valoraciones especializadas y exámenes médicos que permitan llegar a conclusiones sobre su pronóstico, tratamiento y secuelas, en el marco del trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral que le adelanta COLPENSIONES?

Tesis

La NUEVA EPS discrepó de lo decidido, toda vez que se le ordenó iniciar las gestiones necesarias para obtener la historia clínica completa y actualizada del accionante, en el marco del trámite de calificación que se le adelanta al mismo por parte de COLPENSIONES, se hace menester aclarar en primer lugar que, de conformidad con el análisis del caso concreto, la orden emitida por el A quo no hubo de tener por objetivo la obtención de la historia clínica como tal, sino su actualización conforme a lo requerido por la administradora del fondo de pensiones. En virtud de ello, su enfoque ha de ser el de decretar que se proceda a ordenar, autorizar y practicar los exámenes complementarios que le han sido solicitados al accionante para continuar con su proceso.

Las dilaciones injustificadas en el trámite de calificación de la pérdida de capacidad laboral someten al usuario a una condición de indefensión en flagrante vulneración de sus derechos. Por tanto, en el sub lite no se encuentran argumentos fácticos, jurídicos, ni probatorios para que la NUEVA EPS sea desvinculada de las obligaciones que le resultan inherentes.

No existen razones de mérito para que la NUEVA EPS sea desvinculada de la presente acción constitucional, en tanto que ha quedado demostrado que las pretensiones del accionante respecto de la entidad son legítimas y no le es dable a ésta evadirse de la prestación del servicio de salud –incluyente del diagnóstico actual del afiliado– requerido en el marco del trámite de 13 Decreto 1352 del 26 de junio de 2013 "Por el cual se reglamenta la organización y funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez, y se dictan otras disposiciones". calificación de pérdida de capacidad laboral que le adelanta actualmente COLPENSIONES.



Teniendo en cuenta que, aún en ocasión de que lo decretado en primera instancia hubiese hecho alarde a la mera obtención de la historia clínica del afiliado, los fundamentos jurídicos previamente citados han dado cuenta de que la EPS está en obligación de recabar este tipo de información y allegarla para los trámites de calificación, más aún cuando es sabido que las entidades administradoras de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud tienen derecho a acceder a la historia clínica y a sus soportes, dentro la labor de auditoría que les corresponde adelantar, que muchos de los aseguradores establecen como requisito a las IPS el diligenciamiento de los registros asistenciales en sistemas o software propios de las EPS y que, pese a que la historia clínica sea un documento sometido a reserva, las autoridades judiciales y de salud pueden acceder a ella en los casos y términos previstos en la Ley.

[VER SENTENCIA](#)

Acción Popular

Suspensión de tránsito y reparación de vía mediante Acción Popular

Objeto

La parte actora, a través de escrito obrante en seis folios del Archivo digital N°21, solicita la protección de los derechos colectivos consagrados en los literales a), b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998; en consecuencia, implora ordenar al MUNICIPIO DE VILLAMARÍA suspender en forma definitiva el tránsito de vehículos pesados en la Calle 13, entre las Carreras 3ª y 4ª de la ciudad.

Acción Popular / Derechos colectivos / Suspensión tránsito / Vehículos pesados

Problema Jurídico

En caso de que se lograra demostrar la contaminación del aire en el sector señalado, ¿Habría lugar a ordenar la suspensión del tránsito de vehículos pesados por la Calle 13 entre carreras 3ª y 4ª de la municipalidad demandada?

Tesis

En el escrito de impugnación la entidad obligada afirma que el juez de primera instancia no atendió, ni dimensionó, la afectación que pueden sufrir otras comunidades al limitar el uso de transporte público en el sector, aduciendo que no se aportaron elementos fácticos que permitiesen inferir un perjuicio a la comunidad, más allá del decir subjetivo del actor popular que –en su parecer– actuó en pro de defender un interés particular y no el beneficio de la colectividad. Por su parte, el accionante manifestó su inconformidad frente al fallo argumentando que no se dieron por demostrados los hechos que configuran la contaminación ambiental producida por el transitar de vehículos pesados por el sector en cuestión, pese a obrar en el proceso material probatorio (fotografías y un vídeo) que dan cuenta de dicha contaminación, que persiste y es nociva para la salud, la integridad física de las personas y su vida digna”.

“No solo se considera probada la contaminación auditiva de la cual da cuenta el informe técnico de las mediciones de ruido ambiental realizadas por la Corporación Autónoma Regional de Caldas-CORPOCALDAS, las cuales superan los límites establecidos debido al ruido ambiental

asociado principalmente al tráfico vehicular constante de buses, busetas y camiones, que al transitar por la pendiente generan mayor ruido asociado al esfuerzo de aceleración; sino que también se da valor probatorio al vídeo¹⁵ allegado por la parte actora en debida oportunidad, mismo que evidencia los efectos de los gases contaminantes (provenientes de los vehículos que transitan la zona) en el exterior de los inmuebles ubicados en el sector, en materialización del principio de libertad probatoria transversal al ordenamiento jurídico colombiano, en el marco del cual se consideran medios de prueba todos aquellos que resulten útiles para la formación del convencimiento del juez, y en consonancia, además, con lo establecido en la Resolución 610 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, misma que establece niveles máximos permisibles para contaminantes, sin que ello permita concluir que valores inferiores no ostenten tal condición”.

“En el marco de sus competencias como autoridad de tránsito, le corresponde al municipio procurar la protección ambiental señalada en el Capítulo IX del Código Nacional de Tránsito Terrestre, realizando gestiones encaminadas a limitar y reducir los niveles de emisión contaminante por parte de las fuentes móviles terrestres, tanto en lo que respecta al cuidado del aire como en lo que concierne al asunto del ruido”.

“Una vez vislumbrado de manera diáfana que al MUNICIPIO DE VILLAMARÍA le asisten funciones como autoridad ambiental y de tránsito, que el marco jurídico aplicable al tema está dispuesto con precisión, y que los argumentos expresados por el apoderado del ente territorial como sustento de la impugnación no tienen asidero alguno, se concluye que al MUNICIPIO DE VILLAMARÍA le asiste la posibilidad jurídica de dar cumplimiento a las órdenes que le fueron impartidas en el fallo de primer grado. Lo anterior, bajo el entendido de que lo ordenado por el A quo tiene sustento legal y propende por la observancia de lo que a la entidad territorial le corresponde dentro de su deber, conforme a los principios de gestión, responsabilidad, eficacia y eficiencia, en el marco del criterio de sostenibilidad ambiental.

[VER SENTENCIA](#)

Acción Popular

Plan de vivienda para interés social, medidas administrativas mediante la Acción Popular

Objeto

Intervenir en el proyecto Tierra Linda, tomando todas las medidas administrativas, financieras y presupuestales a que haya lugar, y si se llegare a encontrar violación a la ley, desatar las consecuencias jurídicas necesarias.

Acción Popular / Medidas administrativas / Plan de vivienda / Vivienda de interés social

Problema Jurídico

El problema jurídico a resolver, se centra en determinar si se violaron los derechos colectivos al goce del ambiente sano, la moralidad administrativa, la defensa del patrimonio público, el acceso a una infraestructura que garantice la salubridad pública, el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, los derechos de los consumidores y usuarios, con motivo de la no ejecución del proyecto de vivienda “Tierra Linda” en la ciudad de Manizales.

Tesis

Pretenden los accionantes la protección de los derechos colectivos al goce del ambiente sano, la moralidad administrativa, la defensa del patrimonio público, el acceso a una infraestructura que garantice la salubridad pública, el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, los derechos de los consumidores y usuarios”.

“Sobre la defensa del patrimonio público ha precisado la Alta Corporación que éste sólo se ve afectado, cuando la administración o el particular que administran recursos públicos los manejan indebidamente, bien porque lo hagan en forma negligente o porque se destinen a gastos diferentes a los expresamente señalados en la norma, siempre bajo la comprobación de que la conducta descuidada, negligente o imperita, afecte el núcleo de ese derecho, aspecto que reside en la realización de los fines del Estado”.

“Para la procedencia de la acción popular se deben configurar estos elementos: i) una acción u omisión imputable a la autoridad, ii) la vulneración o amenaza a un derecho colectivo y iii) el nexo de causalidad entre la actuación de la autoridad y el derecho colectivo. Y en este caso, no hay prueba de esa acción u omisión imputable a las autoridades accionadas que resulte vulneradora de los derechos invocados, lo que de suyo descarta un análisis de causalidad.

[VER SENTENCIA](#)

Acción Popular

Guarda y protección del medio ambiente mediante Acción Popular

Objeto

Declarar a las demandadas responsables de la violación de los derechos e intereses colectivos, consistentes en el goce de un ambiente sano, la existencia de equilibrio ecológico, el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, la conservación de las especies animales y vegetales, la protección de las áreas de especial importancia ecológica, el goce del espacio público, la utilización y defensa de los bienes de uso público y la defensa del patrimonio público y en especial del recurso hídrico de la ciudad.

Acción Popular / Derechos colectivos / Patrimonio público / Recursos naturales

Problema Jurídico

¿Existe una amenaza o vulneración de los derechos e intereses colectivos invocados en la demanda, por haberse declarado el sector de La Aurora como zona de expansión urbana o por haberse aprobado el Plan Parcial en dicho sector o por la construcción del proyecto de vivienda Tierra Viva Biocidadela?

Tesis

La acción popular prevista en el artículo 88 de la Constitución Política y desarrollada por la Ley 472 de 1998, tiene como finalidad la protección de los derechos e intereses colectivos, cuando estos resulten amenazados o vulnerados o exista peligro o agravio o un daño contingente, por la acción o la omisión de las autoridades o de los particulares”.

“La Constitución Política de 1991 es una Constitución Ecológica como quiera que, sobre el particular hay más de 30 disposiciones que desarrollan la materia, entre las cuales se destacan los artículos 8.º, 58, 79, 80 y 95 que prevén: i) la obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas naturales de la Nación; ii) la función ecológica de la propiedad; iii) el derecho a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservando las áreas de especial importancia ecológica y fomentando la educación para el logro de estos fines; y iv) el deber del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Como quedó descrito en el análisis del caso en el problema jurídico anterior, el Plan Parcial concertado presenta deficiencias técnicas pues: (a) carece de los estudios idóneos y suficientes para identificar los impactos que el proyecto urbanístico Ciudadela La Aurora o Biociudadela Tierra Viva en el sector La Aurora, generará en la RFPCHRB, y determinar las medidas de manejo ambiental, por lo que se desconoce la verdadera magnitud de los impactos y la efectividad de las medidas; (b) Además, el referido proyecto urbanístico por sus características, dimensiones y cercanía a la RFPCHRB no está en armonía con la función amortiguadora que el sector La Aurora debe cumplir. Es evidente que Construcciones CFC y Asociados S.A y Vélez Uribe Ingeniería S.A.; incurrieron en varios errores que conllevaron a la vulneración y amenaza grave del derecho colectivo al medio ambiente.

[VER SENTENCIA](#)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Liquidación de la prima de junio en el reconocimiento de la pensión gracia

Objeto

Solicitó se reconozca y pague la prima de prima de junio a que tiene derecho por ser pensionada por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues no tuvo derecho al reconocimiento de la pensión gracia.

Prima de junio / Pensión gracia / Reliquidación pensional

Problema Jurídico

¿Tiene derecho la parte demandante al reconocimiento y pago de la prima de mitad de año equivalente a una mesada pensional, conforme lo prevé el numeral 2 artículos 15 de la Ley 91 de 1989?

El artículo 48 de la Carta Política concibe la seguridad social como un servicio público obligatorio que debe prestarse bajo la dirección coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad; asimismo se garantiza como un derecho irrenunciable, servicio prestado por entidades públicas y privadas, que brinda los recursos destinados al poder adquisitivo de las pensiones”.

“Como se anotó en precedencia, la prima de medio año de una mesada prevista en el literal b, numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, es equivalente a la mesada prevista en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993, que se extendió en garantía del principio de igualdad a todos los docentes por la sentencia C-461 de 1995, por la Ley 238 de 1995”.

“En el sub judice, la parte actora le fue reconocido el derecho a la pensión de jubilación por aportes a través Resolución 830 del 19 de noviembre de 2018, en cuantía de \$2.846.454 a partir del 16 de agosto de 2018”.

“En consecuencia, no le asiste el derecho a la parte en percibir la mesada adicional toda vez que no se encuentra dentro de las excepciones previstas en el Acto Legislativo 01 de 2005; dado que su derecho pensional fue causado con posterioridad a la vigencia de dicho acto, esto es el 25 de julio de 2005.

[VER SENTENCIA](#)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Impuestos

Cobro del Impuesto del alumbrado público a centro comercial

Objeto

Se declare la nulidad del Oficio nro. 310-2016-1E-0000945 del 16 de mayo de 2016, por medio del cual el INVAMA fijó las condiciones del cobro del alumbrado público al Centro Comercial Parque Caldas. Se ordene al INVAMA devolver las sumas de dinero pagadas por el Centro Comercial Parque Caldas por concepto de alumbrado público a partir del mes de mayo de 2016.

Impuestos / Alumbrado público / Condiciones de cobro / Centro comercial.

Problema Jurídico

¿Está probado dentro del proceso, el valor que, por consecuencia del restablecimiento del derecho ordenado en la sentencia de primera instancia, le corresponde devolver al INVAMA a favor de la parte actora?

Está probado dentro del expediente que el Centro Comercial Parque Caldas canceló el impuesto de alumbrado público de mayo de 2016 a septiembre de 2017, y al establecerse en primera instancia que no le asistía obligación a realizar dichos pagos, hecho que no es controvertido por el INVAMA en sede de recurso, corresponde la devolución por dicho periodo de tiempo”.

“La persona que solicita la nulidad de un acto administrativo que le causa un perjuicio tiene derecho a que este le sea reparado. En el caso bajo estudio la parte actora es clara en su pretensión principal en solicitar como restablecimiento del derecho el reintegro de las sumas pagadas por concepto de alumbrado público por el periodo de tiempo comprendido entre mayo de 2016 a septiembre de 2017.

Dentro del expediente está probado que el Centro Comercial Parque Caldas canceló por concepto de alumbrado público desde mayo de 2016 hasta septiembre de 2017, cesando su cobro por determinación del propio INVAMA.

Al estar probado dentro del expediente el periodo de tiempo en el cual de manera injustificada se le cobro el alumbrado público al Centro Comercial Parque Caldas, y el correspondiente pago del mismo, se confirmará la sentencia de primera instancia mediante la cual se declara la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se liquida el impuesto de alumbrado público a cargo del Centro Comercial Parque Caldas por el periodo de tiempo comprendido entre mayo de 2016 y septiembre de 2017.

[VER SENTENCIA](#)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

No se acredita una relación de índole legal y reglamentaria en el contrato de prestación de servicios profesional

Objeto

Que se declare la existencia del contrato de prestación de servicios para los períodos comprendidos entre el 1º y el 31 de enero de 2016, el 1º y el 14 de febrero de 2016, el 1º y el 31 de julio de 2016 y el 1º y el 31 de agosto de 2016

Contrato Realidad / Prestación de servicios / Prestaciones sociales / liquidación

Problema Jurídico

¿Se acreditó por la parte actora la existencia de un contrato estatal o de trámites tendientes a la formalización escrita de un contrato de prestación de servicios entre el Departamento de Caldas y el señor XXXXX?

El artículo 2º de la Ley 80 de 1993 definió a los departamentos como entidades estatales, por lo que los contratos que éstos celebren deben someterse a los preceptos del mismo estatuto y sólo se rigen por las normas del derecho común en las materias que particularmente no hayan sido reguladas por dicha ley, conforme a su artículo 13.

De acuerdo con el material probatorio allegado y ya relacionado, se advierte que la relación contractual que intenta configurar el demandante con el Departamento de Caldas no estuvo precedida de una causa jurídica eficiente, es decir, de un contrato estatal, pues se echa de menos el acto solemne, indispensable conforme a las normas de derecho público administrativo.

En el ámbito temporal que aquí se analiza, en el expediente sólo obra el Oficio nº UJSED 509 del 18 de julio de 2016 (fl. 108, C.1), con el cual, luego de que se hubiera terminado el contrato de prestación de servicios, una funcionaria de la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas informó al señor XXXXX que la Procuraduría había fijado nuevas fechas (para agosto de 2016) para audiencia de conciliación extrajudicial, teniendo en cuenta que en la anterior oportunidad, una de las convocadas no había asistido.

Al no demostrar que no pudo oponerse a la prestación del servicio por el que ahora reclama, se entiende que fue el mismo demandante quien voluntariamente decidió seguir prestando sus servicios profesionales sin que mediara ningún contrato, esto es, se colocó bajo una condición precaria frente al derecho y la ley, pues con su conducta aceptó pretermitir el cumplimiento de normas imperativas que le eran conocidas, habida cuenta su condición de abogado. Así pues, no hay prueba fehaciente que acredite una coacción o constreñimiento, físico, moral o jurídico por parte del Departamento de Caldas sobre el señor XXXXX, para que entre el 1º de julio y el 31 de agosto de 2016, ejerciera la defensa judicial y extrajudicial de dicha entidad.

[VER SENTENCIA](#)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Sanción disciplinaria y destitución para desempeñar cargos públicos de servidor público

Objeto

Se declare la nulidad y se deje sin efecto alguno, el fallo de primera instancia nro. SIJUR MEMAZ2018-19 del 28 de junio de 2018 emitido por la oficina de Control Disciplinario de la Policía Metropolitana de Manizales de la Policía Nacional, mediante el cual se sancionó disciplinariamente al patrullero XXXXX, en calidad de agente policial, y se le destituyó e inhabilitó para desempeñar cargos públicos por diez años.

Sanción disciplinaria / Agente policial / Destitución / Cargos públicos

Problema Jurídico

¿En las actuaciones disciplinarias adelantadas contra el actor se evidenciaron irregularidades probatorias que conlleven vulneración al debido proceso? 2. ¿Los actos administrativos sancionatorios fueron expedidos con falsa motivación, por una indebida calificación de la conducta?

Tesis

En este tipo de procesos se debe realizar un control sustantivo pleno de las actuaciones disciplinarias, el cual propenda por materializar, en cada caso concreto, el alcance pleno de los derechos establecidos en la Constitución Política; también lo es que, en otros pronunciamientos el Consejo de Estado⁵ ha aclarado que el proceso contencioso administrativo no puede constituir una tercera instancia para reabrir el debate probatorio que se surtió en el proceso disciplinario, pues allí el investigado tuvo la oportunidad de controvertir las pruebas, tachar las existentes y solicitar aquellas que consideraba necesarias para desvirtuar los cargos endilgados.

De acuerdo a lo reseñado en el acápite de lo probado, se advierte que el procedimiento se inició mediante indagación preliminar en contra de personal policial por establecer; ello de entrada no atenta contra el derecho al debido proceso del actor, antes considera la Sala lo garantiza, en la medida que esta etapa procesal tiene por finalidad, a voces del artículo 150 de la Ley 734 de 2002, verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad, e identificar o individualizar al autor de la falta, que es lo que de entrada se evidencia ocurrió en este caso, ya que en la queja presentada por el señor XXXXX se hacía alusión a que un policía el día 3 de junio de 2017 se había apropiado de un arma de fuego en medio de un operativo, más no se conocía con claridad su identidad.

Como se advirtió en los fallos sancionatorios, el demandante aun conociendo sus funciones y deberes como Policía procedió a apropiarse de un bien de un particular, quien además le manifestó que levantase el acta de incautación sin que así lo realizara, lo que denota que el actor no solo conocía la ilicitud de lo que hacía, pues claramente sabía cuáles eran sus deberes como uniformado, sino que además voluntariamente decidió actuar de esa manera.

[VER SENTENCIA](#)

Reparación Directa

Objeto

Se declare responsable a las demandadas por los perjuicios causados como consecuencia del fallecimiento del feto producto del embarazo de la XXXXX, el 14 de julio de 2014.

Reparación directa / Fallecimiento de feto / Responsabilidad médica / Perjuicios

Problema Jurídico

¿El daño consistente en el fallecimiento de la bebé de la señora XXXXX ocurrida el 14 de julio de 2014 es imputable a las entidades demandadas?

El daño consistente en el fallecimiento de la bebé de la señora XXXXX ocurrida el 14 de julio de 2014 no es imputable a Assbasalud por cuanto se presenta una clara ausencia o imposibilidad de imputación, toda vez que, de conformidad con el acervo probatorio allegado al proceso, no es posible determinar una falla en el servicio, circunstancia que impide estructurar la imputación jurídica en su contra. Tampoco es imputable a S.E.S. Hospital de Caldas, por cuanto no existen pruebas suficientes que permitan aseverar de manera categórica que hubo un error en el procedimiento médico quirúrgico prestado a la paciente, o una mala atención médica o del incumplimiento de protocolos o que los profesionales de la salud no fueran idóneos; por el contrario, los indicios evidencian que el daño tuvo origen en un hecho súbito e inesperado. Por lo anterior, tampoco resulta imputable a Caprecom EPS-S.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 de la Constitución Política, el Estado tiene el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, norma que le sirve de fundamento al artículo 140 del CPACA que consagra el medio de control de reparación directa, y que establece la posibilidad que tiene el interesado de demandar la reparación del daño cuando su causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa.

Se encuentra demostrado que el personal médico que atendió a la joven XXXXX, actuó de manera negligente, negándole una atención oportuna que requería, sin tener en cuenta las circunstancias de la paciente y en especial su estado de gestación, pues como se evidencia en la historia clínica durante el lapso de las 07:20 p.m. y las 10:04 p.m., se pudo evidenciar que no se reportó ningún acontecimiento, o procedimiento, sólo hasta las 01:25 a.m. del 14 de Julio de 2014, fue declarada que la paciente presentaba muerte intrauterina, perdiendo tiempo valioso que hubiese podido evitar el in suceso y salvar la vida del feto.

El daño no es imputable a Assbasalud por cuanto se presenta una clara ausencia o imposibilidad de imputación, toda vez que, de conformidad con el acervo probatorio allegado al proceso, no es posible determinar una falla en el servicio, circunstancia que impide estructurar la imputación jurídica en su contra.

[VER LA SENTENCIA](#)

Reparación Directa

Falla en el servicio por indebida señalización en la vía y negligencia en el cuidado del tramo vial.

Objeto

Que Invías, la ANI y Autopistas del Café S.A. (...) son solidaria y administrativamente responsables del accidente de tránsito que sufrió el señor XXXXX el 24 de noviembre de 2011, bajo el título de imputación de falla en el servicio debido a la falta e inexistente señalización vial, descuido y negligencia en el cuidado del tramo vial del cual son responsables, imputable a INVÍAS Nacional, ANI antiguo INCO y Autopistas del Café, accidente que ocurrió o se

presentó en el sector de la doble calzada vía Tres Puertas - Puente la Libertad PR 20+406 vía Manizales - Chinchiná.

REPARACIÓN DIRECTA / Falla del servicio / INDEBIDA SEÑALIZACIÓN / Negligencia y descuido.

Problema Jurídico

¿Cuáles son las fallas en el servicio en las cuales incurrieron las demandadas Agencia Nacional de Infraestructura y Autopistas del Café S.A., de acuerdo con el contenido obligacional de cada una?

Tesis

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 de la Constitución Política, el Estado tiene el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, norma que le sirve de fundamento al artículo 140 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que consagra la acción de reparación directa, cuyo ejercicio dio origen al presente proceso y que establece la posibilidad que tiene el interesado de demandar la reparación del daño cuando su causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa.

Teniendo en cuenta que lo que se discute por la parte demandantes es la falta de señalización, iluminación y conservación de la vía, y que por ello ocurrió el accidente; se procederá hacer un estudio de las pruebas que reposan dentro del proceso, advirtiendo esta Sala, tal como lo dijo el Consejo de Estado que, la falta de aviso a la entidad encargada, no la exonera de responsabilidad; quedando así suplido de una vez, el cuestionamiento que hacen los recurrentes, frente a la necesidad de haber sido advertidos de la situación en la vía, como requisito para responder administrativamente por dicha situación.

También se advierte que en los testimonios de los ingenieros se hace alusión a unas revisiones de la vía y su estado, las cuales se hacían de manera permanente durante mínimo 2 o 3 veces al día, en las que se debía hacer reportes de las anomalías sobre la misma, sin que se haya encontrado alguna anotación o reporte de esa situación. De manera que, para esta Sala si bien es una negación indefinida de las demandadas respecto a haber abierto la compuerta por su parte, también lo es, el hecho de que haciendo ese elemento parte de la vía, y tomándose esa apertura de compuerta por un tercero como una irregularidad, eventualidad, e incluso, si fue forzada sería un daño a un elemento de la vía; pese a lo cual no hay documentación, denuncia, seguimiento, custodia, ni ninguna prueba que dé cuenta de ello. Y, aún en el caso hipotético que se dijera que sí fue abierta por un tercero, eso obedece igualmente a una falta de previsión, mantenimiento o vigilancia respecto de un elemento de esta naturaleza.

Del análisis realizado, ha quedado establecido la responsabilidad de ambas entidades en la causación del daño ocasionado a los demandantes, y al inicio de éstas consideraciones se establecieron las actuaciones de cada una de ellas dentro del asunto bajo estudio; de manera que, a juicio de la Sala, la ANI y Autopistas del Café S.A. están llamadas a responder en un porcentaje del 30% y 70% de la condena impuesta a ambas, respectivamente, por los perjuicios que se establezcan en favor de los demandantes, en virtud del contrato de concesión, de la obligación de vigilar y garantizar el cumplimiento del contrato por cuanto media un servicio público; dejando claro que, el porcentaje de responsabilidad se fija para efectos de la distribución entre las entidades recíprocamente, pero la condena será solidaria. La distribución obedece a que debe responder en mayor medida el Concesionario, quien era el directo encargado de la vía.

[VER SENTENCIA](#)

Reparación Directa

Responsabilidad administrativa por privación injusta de la libertad

Objeto

Que se declaren administrativamente responsables a las entidades demandadas por los perjuicios morales, materiales y a la vida de relación, causados a la parte demandante como consecuencia de la privación injusta de la libertad de la que fue objeto el señor XXXXX.

Reparación Directa / Privación injusta de la libertad / Perjuicios materiales / Vida de relación.

Problema Jurídico

¿La detención del XXXXX constituye un daño antijurídico indemnizable? De ser así lo anterior, ¿es imputable a la Nación - Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación y/o a la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial la privación de la libertad de la que fue objeto el señor XXXXXX?

Tesis

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 de la Constitución Política, el Estado tiene el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, norma que le sirve de fundamento al actual artículo 140 del CPACA que consagra el medio de control de reparación directa, cuyo ejercicio dio origen al presente proceso y que establece la posibilidad que tiene el interesado de demandar la reparación del daño cuando su causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa.

La responsabilidad del Estado derivada de la privación injusta de libertad ha pasado por varios momentos o etapas de interpretación jurisprudencial, las cuales han sido identificadas por diversas providencias del Consejo de Estado. En el marco de esa evolución, la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado modificó el 15 de agosto de 2018 la jurisprudencia de la Corporación en relación con la responsabilidad del Estado por privación de la libertad.

En el expediente no obra el audio de la audiencia en la que se impuso la medida de aseguramiento consistente en detención preventiva, y que hubiera permitido conocer en detalle las razones de hecho y de derecho que tuvo la Fiscalía para solicitarla y del Juzgado con Funciones de Control de Garantías para imponerla.

No puede perderse de vista que la modificación de los hechos, con las implicaciones que esto generó, se dio después de que se declaró legalmente formulada la imputación y se decretó medida de aseguramiento; y tampoco puede pasarse por alto que ese cambio probatorio provino finalmente no sólo de quien dijo ser la novia del procesado, respecto del cual no quería que le pasara nada malo, sino además de personas conocidas del mismo, cuyas declaraciones -al menos de las que obran en el CD de audiencias aportado- hacen persistir en este Juez Colegiado la duda acerca de la participación en el ilícito y, por lo tanto, también respecto de lo justo o lo injusto de la privación de la libertad.

[VER SENTENCIA](#)

Conciliación Prejudicial

Improbación de la conciliación prejudicial en materia contractual.

Objeto

Procede esta Sala a decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio establecido en el acta de audiencia de conciliación celebrada el 13 de julio de 2021, ante la Procuraduría 28 Judicial II para asuntos Administrativos.

CONCILIACIÓN / Improbación acuerdo

Problema Jurídico

¿Es procedente la aprobación de la conciliación prejudicial en el presente asunto?

Tesis

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, establece que las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo con ocasión de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual previstas en el Código Contencioso Administrativo.

El 2 de julio de 2021 a través del acta número 210, allegada en copia únicamente firmada por la Secretaria Técnica, el Comité de Conciliación de Defensa Judicial del BANAGRARIO recomendó conciliar el balance a favor de la Gerencia Integral por \$805.102.19.29, en los mismos aspectos que fueron propuestos y aceptados en la audiencia en la Procuraduría. Esta decisión se apoyó en el balance económico del informe técnico y "... teniendo presente que la Vicepresidencia Administrativa de Gerencia de Vivienda remitió.

En cuanto al plazo y su importancia en el contrato, desde 1996 a 2007 la jurisprudencia y doctrina señalaban que el plazo no era un aspecto esencial del contrato, las obras podrían continuarse hasta la liquidación del contrato e, incluso, la caducidad podía realizarse luego de expirado el plazo de ejecución. Sobre todo, por la influencia del artículo 287 del Decreto 222 de 1984, el cual no incluía como evento para la liquidación del contrato el vencimiento del plazo.

Aunque el Consejo de Estado acepta que se pueda cumplirse y recibirse la prestación después de vencido el plazo de ejecución, las causas de las ejecuciones posteriores y la imputación a alguno de los contratantes son variables que deben tenerse en cuenta para establecer si la conciliación es ilegal o lesiva al patrimonio público. Sin embargo, el informe de supervisión y los documentos allegados no sustentan ni demuestran las circunstancias por las cuales la ejecución del contrato se prolongó por encima del plazo de ejecución, ni a quién se le pueden imputar la mora.

[VER SENTENCIA](#)



Tribunal Administrativo de Caldas

Carrera 23 #21-48
Manizales, Caldas
Teléfono: 6068879630
secadmcal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dr. Augusto Ramón Chávez Marín
Presidente

Vicepresidente
Dr. Jairo Ángel Gómez Peña

Relator
Oscar Alonso Giraldo Rodríguez

Técnico en Sistemas
Alexander Vargas Aguirre

La información de este boletín
fue tomada de las siguientes
páginas web:

www.presidencia.gov.co
www.corteconstitucional.gov.co
www.consejodeestado.gov.co
www.legismovil.com.co

Para cualquier inquietud escríbanos a: relatoriatacaldas@gmail.com